

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con escrito firmado por las partes en el que solicitan la terminación del proceso por reconciliación. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 161

RAD. 765203184003-2023-00419-00. Divorcio matrimonio civil.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demandante en este caso, señora **DOREIBY LORENA GOMEZ DIAZ** junto con el señor **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ REYES**, solicitan la terminación de la actuación, por motivos de reconciliación.

Al respecto de esta forma de terminación, el numeral 4° del art. 423 de la Ley 1ª de 1976 prescribe:

“Para que el Juez declare terminado el proceso por reconciliación, es necesaria la solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente por estos”.

De alguna suerte, sobre otras formas de terminación anormal del proceso, que algunos podrán estimar como atípicas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, doctrina lo siguiente¹:

“(…) la no procedibilidad en el proceso civil como forma anormal de terminación del proceso”.

Es éste uno de los vacíos en el sistema procesal civil que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos “limbos” procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos, y que muchos problemas vendría a solucionar.

Los casos que hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar, por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación (…)”

¹ Procedimiento Civil, Tomo I. Novena Edición, pág. 1019, 1020

Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras, a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir, así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso.

Mencionan los litigantes que, a través de la reconciliación, se han dado una nueva oportunidad y con ello, entendemos, vuelven a consolidar su familia, que goza en esta forma de protección plena constitucional, como una de sus más caras fuentes. Obviamente, haremos caso del pedimento, concebido de esa primera forma, o en su defecto, se entienda como otras formas distintas de terminación anormal del proceso a que refiere el precitado autor, en su obra citada, págs. 1019 a 1020, que para estos eventos, por lo observado, cuentan con una disposición explícita, lo que conllevará a su vez el archivo de este proceso y que no haya condenación en costas, para siquiera alguno de los sujetos involucrados en este trámite, toda vez que la relación jurídico procesal no se entrabó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO el presente proceso de divorcio de matrimonio civil adelantado por la señora **DOREIBY LORENA GOMEZ DIAZ**, a través de su mandataria judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ REYES**, por reconciliación, o en su defecto, como lo enseña el Doctor López Blanco, la no procedibilidad en el proceso civil como forma de terminación del mismo.

2º.- Sin costas por lo expuesto en la parte considerativa.

3º.- Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Luis Enrique Arce Victoria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a323a92ade1552746d2b59068be3cb8d682c6b5aaeb39f67949ffd54abf1a9**

Documento generado en 06/03/2024 07:02:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>